



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de octubre de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **219** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEREZ mediante escrito que precede solicita se le informe por que no ha sido notificado de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Advierte la judicatura que no hay constancia de notificación de parte demanda, en consecuencia de ello se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso el día en que se notifique esta providencia. Y se ordenará remitir copias de la demanda con sus anexos y auto admisorio a los correos jorgeg221085@gmail.com

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEREZ el día en que se notifique la presente providencia.

2. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico jorgeg221085@gmail.com

NOFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f11058c0c691cf9eb267dbdd10bf586a76ab65dddbe20b2ad6031470db21b**

Documento generado en 18/10/2023 05:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de octubre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 383 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2°. Hágase entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **66a598115d3cb8f912bf9091bb1922ff916eeb35e76a7a03d80e424f44a84232**

Documento generado en 18/10/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de octubre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 396 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Hágase entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **0fbc392425f35fafbcc92249e731ec9c95b8f681319d686ccd434b228695be38**

Documento generado en 18/10/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Octubre Dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Alimentos para cónyuge
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00499-00

En memorial que antecede, el apoderado de la demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m. Lo anterior, debido a que manifiesta, su señora madre (adulto mayor 88 años), se encuentra en una situación delicada de salud que no le permite actuar debidamente con la diligencia que la materia amerita a tratar en la audiencia, atendiendo la etapa de instrucción a desarrollar en la misma.

Anexa como prueba sumaria, historia clínica de URGENCIAS y Atención Especializada por Demencia No especificada acompañada de Sincope y Colapso.

Así las cosas, encuentra justificada el despacho la solicitud de aplazamiento en comento, en consecuencia, se accederá a dicha petición, y se fijará nueva fecha y hora para la audiencia.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día 18 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m.
- 2.- Fijar como nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P., el día **29 de Enero de 2024, a las 2:30 p.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a58bd83c86d431505b8ed255f0b57d2e362e8d4f4b05c3db6b0252a4bf784**

Documento generado en 18/10/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintitrés (2.023).**

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN
RADICADO: 23001 31 10 003 2022 00126 00

I. ASUNTOS A DECIDIR:

Pasa el expediente al despacho con el fin de resolver sobre los siguientes asuntos:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de las herederas reconocidas señoras SOFÍA DEL CARMEN, OVEIDA MARIA Y RUBIELA DEL CAMEN GANEM PAEZ, contra el auto calendarado **08 agosto de 2023**, el que en su parte resolutive dispuso: **“1. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de adecuación del trámite a sucesión mixta ... 2. ABSTENERSE de ordenar a los albaceas testamentarios la rendición de cuentas sobre la administración del acervo hereditario del causante.”**
- Solicitud de suspensión del proceso de sucesión, presentada por el apoderado de las herederas reconocidas señoras SOFÍA DEL CARMEN, OVEIDA MARIA Y RUBIELA DEL CAMEN GANEM PAEZ.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de las herederas reconocidas señoras SOFÍA DEL CARMEN, OVEIDA MARIA Y RUBIELA DEL CAMEN GANEM PAEZ, contra el auto adiado **11 de agosto de 2023**, el que resolvió no aceptar la recusación presentada por el mencionado apoderado, y se dispuso en su numeral 3° y con fundamento en el art. 45 inciso 2 del C.G.P., realizar la audiencia de inventario y avalúos que venía propaganda para ser desarrollada el día 14 de agosto de 2023, y en su numeral 4° abstenerse de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto se resolviera lo pertinente por parte del Superior, en materia de recusación.
- Solicitud efectuada por el apoderado de los herederos GANEM BECHARA y MIRIAM BECHARA DE GANEM, pidiendo la reanudación de la diligencia de inventario y avalúos, a su vez el apoderado sustituto del heredero WILLIAM GANEM BECHARA, solicita se fije fecha para la continuación de la diligencia de inventario y avalúos.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Sobre la recusación y decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto adiado 11 de Agosto de 2023.

Sea lo primero anotar, que el memorial presentado por el apoderado recusante, de fecha 14 de agosto de esta anualidad, este despacho, dado lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, sobre ese particular en providencia calendarada 25 de agosto de 2023, en la que resolvió declarar no probada la recusación formulada por el apoderado judicial de las herederas reconocidas señoras SOFÍA DEL CARMEN, OVEIDA MARIA y RUBIELA DEL CAMEN GANEM PAEZ, contra la suscrita funcionaria, posteriormente en proveído del 05 de septiembre de estas calendaras la Corporación resolvió negar la solicitud de aclaración formulada por el vocero de la parte solicitante. Devuelto el expediente, se dictó auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, el día 02 de octubre de 2023, por esa razón y por considerar un



tema culminado, no habrá pronunciamiento sobre fotografías y demás argumentos dirigidos a sacar avante dicha RECUSACIÓN, y como quiera que la audiencia de inventario y avalúos que venía programada para el día 14 de agosto de 2023, no se continuó en su desarrollo por haberse resuelto en estrados, por tanto la solicitud encaminada que se revoque en todas y cada una de las partes del auto de fecha agosto 11 de 2023, se considera un asunto superado, dado que se refiere a la no aceptación de la recusación, el envío del expediente al superior, la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, la que en efecto no se continuó por lo decidido en estrados y en cuanto a la abstención de pronunciamiento sobre la suspensión del proceso y por estar éste ante el superior, en acatamiento del mandato de suspensión que dispone el art.145 C.G.P., solicitud que se atenderá en este mismo proveído.

2.- De la suspensión del proceso de sucesión:

2.1.- Petición de suspensión del proceso: Los argumentos del petente se resumen así:

Se solicita la suspensión del proceso de sucesión, de conformidad con lo establecido en los arts. 1387 C.C. y 141 del C.G.P., y la norma transcrita art. 161 de la misa codificación.

Relata el peticionario lo referente a la radicación de la demanda de acción de reforma de testamento otorgado por el causante y autorizado por escritura pública 914 del 11 de junio de 2020, de la Notaría 3° del círculo de Montería.

Dentro de la precitada demanda se persigue su modificación, respecto de las reglas allí establecidas en torno a la asignación y distribución de bienes que fueron relacionados por el causante testador, lo que a su juicio vulneraría el régimen legal de las agnaciones forzosas.

El 10 de agosto de 2023, fue radicado incidente de RECUSACIÓN contra la suscrita funcionaria, con fundamento en el numeral 9° del art. 141 del C.G.P.

Se trae como fundamento de derecho el art. 1387 del Código Civil, la necesidad de suspender el trámite de la sucesión, que tiene como finalidad, la partición de los bienes dejados por el causante, por ser la voluntad de éste, considera que dicha voluntad es contraria a la ley y transgrede el régimen de la legítimas y porque ni el testamento ni el inventario de bienes aportado por los señores Ganem Bechara, da cuenta de la totalidad de los bienes que conforman el patrimonio del causante; sostiene que deliberadamente se excluyeron un número importante de bienes que deben hacer parte del acervo sucesoral. Para tal efecto transcribe el art. 161 C.G.P., por un tema de PREJUDICIALIDAD, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se resuelva en otro proceso judicial, la acción de reforma de testamento, por lo anterior solicita la suspensión del proceso de sucesión hasta tanto no se surta el trámite correspondiente del asunto declarativo.

Reitera sobre el asunto del incidente de recusación. Acompañó el acta individual de reparto del proceso verbal que correspondió inicialmente al Juzgado 1° de familia de esta ciudad.

Afirma que existe un justo y fundado temor por parte de sus poderdantes respecto de la masiva sistemática comercialización de semovientes de propiedad del causante que se encuentran pastando en dichos predios y de los cuales no se tiene noticia alguna.

2.2.-Pronunciamiento del apoderado de los herederos GANEM BECHARA y de MIRIAM BECHARA DE GANEM: El mencionado apoderado se pronuncia respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, refutando tal pedimento,



para lo cual transcribe el art. 162 del C.G.P., y manifiesta, es evidente que este proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia y menos de segunda o de única instancia.

2.3.-Para resolver se considera:

Pues bien, sobre la suspensión soportada en la norma contenida en el art. 141 C.G.P., que se refiere a causales de recusación, como antes se anotó, se sustrae de todo debate, por lo decidido sobre ese particular, por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral.

En lo que se relaciona a la prejudicialidad, apoyado en el art. 161 núm. 1° C.G.P., en efecto, el legislador permite la suspensión del proceso cuando quiera que se cumplen los supuestos de la disposición en comentario, pero no es menos cierto, que en la norma siguiente, esto es, el art. 162 ibídem, inciso 2, establece: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”*(Negrilla y subrayado para resaltar).

Es de anotar que este proceso se encuentra en una etapa distante procesalmente de dictar sentencia de segunda instancia, puesto que siendo éste asunto de primera instancia, la sentencia aprobatoria de la partición debería estar proferida y encontrarse en trámite recurso de apelación en la segunda instancia.

Lo dicho permite afirmar que la suspensión por prejudicialidad regulada por el art. 161 C.G.P., no puede interpretarse de manera fragmentada y aislada sino sistemáticamente de conformidad con el art. 162 inciso 2, ibídem.

Es la diferencia que existe entre la norma contenida en el art. 171 C.G.P., ya derogada, en la que esa disposición permitía suspender el proceso cuando se encontraba en estado de dictar sentencia, hoy por hoy, la exigencia procesal resulta más evidente, ya no en estado de dictar sentencia, sino en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Se resalta, que por el fuero de atracción consagrado en el art. 23 C.G.P., el Juez 1° de familia de esta ciudad, resolvió enviar la demanda a esta célula judicial, y hoy el proceso de reforma de testamento se encuentra aquí radicado bajo el número 23001311000120230030600, con la debida providencia admisorio.

Una interpretación sistemática del art. 1387 del Código Civil permite la **suspensión de la partición**, cuando quiera que existen controversias de carácter sucesoral que como fácil se advierte es una institución procesal diferente a la que señala el art 161 del C.G.P., y si bien quien pide la suspensión del proceso está legitimado para pedir la suspensión de la partición, no es lo que el fundamento de derecho citado permite, tanto es así, que de la redacción del art. 516 ibídem, se extrae, que el juez está autorizado para suspender la partición por las razones que señalan los arts. 1387 y 1388 del Código Civil.

Lo anterior apunta a la conclusión, que la suspensión del proceso de sucesión por vía de prejudicialidad soportada en el art. 161 C.G.P., no es procedente.

3.- Sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto adiado 08 de Agosto de 2023.

3.1.-Argumentos del recurrente: El apoderado judicial de las herederas reconocidas señoras SOFÍA DEL CARMEN, OVEIDA MARIA y RUBIELA DEL CAMEN GANEM PAEZ



solicita sea revocado el mencionado proveído y en el evento de ser mantenida la decisión adoptada, se conceda el recurso de apelación. Expone los siguientes argumentos, los cuales se resumen así:

Se soportan en que la memoria testamentaria no incluye en lo más mínimo todo el conjunto de bienes que conforman el patrimonio dejado por el causante, adolece de claridad, transgrede y viola el régimen de asignaciones forzosas y la partición propuesta en dicho negocio jurídico, redundando en perjuicios de ciertos legitimarios.

Presenta inconformidades en relación con lo que el testador dispuso al realizar la asignación de libre disposición, poniendo en relieve su marcada intención de favorecer a terceras personas por encima de sus legitimarios.

Manifiesta que el despacho tiene una confusión en relación con las asignaciones a título universal y que existen investigaciones relacionadas con el verdadero y real cúmulo de activos que fueron excluidos de su patrimonio utilizando negocios jurídicos simulados disminuyendo los activos y desmejorando los derechos de los hijos extramatrimoniales, por esa razón difiere de la interpretación del despacho en torno al testamento.

Respecto a la solicitud de rendición de cuentas (arts. 1354 y 1355), afirmando que las funciones que debe desempeñar el albacea no están exentas de escrutinio, porque existen ciertas dudas sobre la utilización de bienes que hacen parte del acervo sucesoral y tiene la posibilidad de exigir, pedir y requerir cuentas a ese administrador; transcribe el art. 1357 del Código Civil.

3.2.-Traslado del recurso al apoderado de los herederos GANEM BECHARA y de MIRIAM BECHARA DE GANEM:

Al recorrer el traslado del recurso de reposición, contra el auto adiado 08 de agosto de 2023, el referido apoderado judicial se refiere a la cláusula 4° del testamento, para concluir que el testador dispuso de todo su patrimonio, sin dejar por fuera de esos actos de disposición, bien alguno del que fuera titular, y en cuanto a las legítimas, el testador incluyó a todos sus hijos sin excluir a ninguno; agrega que en este estado del proceso solamente se está confeccionando el inventario de la sucesión, para lo cual cada interesado presentó ya, la correspondiente propuesta. Transcribe el actual texto del art. 1242 del Código Civil.

Argumenta que los bienes relacionados en el testamento, son unas pautas para el partidor, para que en el orden señalado, adjudique en lo posible hasta donde alcance, sus respectivas hijuelas a su familia matrimonial, sin que se lesione el interés económico de los demás, y no es cierto que el testador hubiere hecho un testamento contentivo del trabajo e de partición, sino que deja unas pautas claras, expresas e inequívocas, para la realización del trabajo partitivo. Transcribe la cláusula sexta del testamento.

En lo que se refiere a la mención de presuntas simulaciones y nulidades de actos jurídicos, omite referencias al respecto, puesto que nada tiene que ver con el objeto de este recurso de reposición.

En cuanto a la redición de cuentas del albacea, indica que hay absoluta orfandad normativa que pudiere servirle de soporte jurídico al memorialista, puesto que éstas deben rendirse una vez haya terminado el encargo.

Solicita sea confirmada la providencia materia de reposición y se deniegue conceder el recurso de apelación.



3.3.-Consideraciones del despacho:

Los reparos que relata el recurrente en ataque a la memoria testamentaria, en cuanto a sus disposiciones entre otros, y a presuntos negocios fictos, no son decisiones propias del proceso liquidatorio sino, de pretensiones declarativas, de ahí que la vía expedita para esas reclamaciones no es éste escenario procesal, y en consecuencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ese particular.

El despacho mantiene su posición inicial acerca del trámite de la sucesión testamentaria, plasmada en el auto recurrido.

En lo que se refiere a la rendición de cuentas del albacea, sus actuaciones están sujetas a escrutinio conforme lo señala el art. 500 del C.G.P, y su deberes, atribuciones y remoción, a lo que se señala en el art. 499 ibídem, y las normas sustanciales contenidas en el Código Civil Colombiano.

El petente apoya su solicitud de rendición de cuentas en los arts. 1.353 y 1.354 del C.C., y reitera sobre el justo temor que le asiste a sus poderdantes sobre la seguridad de los bienes de que es tenedor el albacea y por esa razón indica, se deben exigir las debidas seguridades.

En escrito que contiene la petición de suspensión del proceso, el ahora recurrente relata que en forma masiva, sistemática y reiterada se han comercializado semovientes de propiedad del causante, que se hayan pastando en los predios del De cujus, y de los cuales no se tiene noticia alguna.

Sobre el tema en comento, resulta oportuno resaltar que a folios 193 a 194 del cuaderno No. 1° de este proceso, milita el auto calendarado mayo 02 de 2022, que resolvió tener por entregados a los albaceas testamentarios señores ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA, identificado con C.C. No.78.689.767 y WILLIAM MOISES GANEM BECHARA, identificado con C.C. No.78.694.099, los bienes inmuebles relictos relacionados en la demanda y cuya propiedad recae en cabeza del causante, conforme los certificados de libertad y tradición que fueron anexados. Lo anterior, en apoyo a lo normado en el art. 498 del C.G.P., y por solicitud previamente presentada el 26 de abril de 2022, en la que expresan el estado en que se encuentran los inmuebles rurales y urbanos, pero en ningún caso hay mención alguna sobre semovientes.

Los mencionados albaceas fueron posesionados el día 22 de abril de 2022, y presentaron en la misma fecha un listado de los inmuebles de propiedad del De cujus, indicando su ubicación, linderos, matrículas inmobiliarias y referencias catastrales, mas no se enlistaron semovientes.

Ahora bien, todo albacea está obligado a rendir cuentas cuando:

- Haga cesación del cargo.
- El testador no puede eximirlo de esta obligación (art. 1.366 del C.C.)
- Por iniciativa propia o por solicitud judicial en la expiración del cargo (art. 500 C.G.P.)

Por estas razones, al no presentarse en el caso que nos ocupa ninguna de esas circunstancias, no es de recibo exigir al albacea la rendición de cuentas.

Sobre las debidas **seguridades**, expresión contenida en el art. 1354 del Código Civil, no debe interpretarse literalmente como una rendición de cuentas, sino las debidas seguridades reales que conllevarían a las cautelas que proceden en esta clase de procesos,



medidas policivas, solicitud de inventario y avalúos, asegurar y conservar la existencia de cosas relictas.

No obstante, y debido a que el albacea tendrá las atribuciones, deberes propios de un secuestre, en lo pertinente (art. 499 C.G.P.), para lo cual es de recibo remitirse a los arts. 51 y 52 C.G.P, disponiendo la primera de las normas citadas, que en todo caso el depositario o administrador, dará al juez informe de su gestión, sin perjuicio de deber de rendir cuentas.

En ese orden de ideas, este despacho de oficio, ordenará a los albaceas testamentarios, que en el término judicial de 30 días, rindan informe acerca de la gestión realizada, desde el día de su posesión, hasta la presente fecha, y en lo sucesivo se dispondrá se efectúe con la frecuencia que indica el art. 51 del C.G.P.

Sobre ese tópico, el despacho acoge la postura doctrinal del tratadista PEDRO LAFONT PIANETA, en su texto de DERECHO DE SUCESIONES. TOMO II. LA PARTICIÓN Y PROTECCIÓN SUCESORAL. PARTICIÓN SUCESORAL ANTICIPADA, pág. 378, la que es oportuno transcribir: "...f) *El albacea tiene además de la obligación de rendir cuenta al finalizar su cargo, la de presentar informes mensuales (Art. 688, nums.3° y 10 del C.P.C.) (Art.49 a 51 C.G.P.) de su gestión. Al respecto tenemos que anotar que si bien el albacea no puede suprimir aquella obligación ni condonarla (in.2° del Art.1366 C.C.), no existe precepto alguno que le impida exonerar al albacea de la presentación de tales informes, lo que también pueden hacer los interesados, ya que a ellos corresponde el derecho de examinar los informes periódicos (Art. 1367 C.C.) lo cual es perfectamente renunciable (Art. 15 C.C.).*"

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha **11 de Agosto de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. No se concede el recurso de apelación subsidiario, por no estar consagrado en el listado de los autos apelables que señala el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.
2. Negar la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 C.G.P.
3. En virtud del principio de concentración de las audiencias consagrado en el art 5° C.G.P., se señala el día **19 de febrero de esta anualidad, a partir de las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, reservando disponibilidad en la agenda del despacho para los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2024, en el evento de que por la complejidad y extensión del inventario, deba suspenderse en varias ocasiones dicha diligencia. La audiecnia se realizará en forma presencial en la sede del Juzgado, teniendo en cuenta el número de bienes a inventariar y el número de herederos reconocidos, sin perjuicio de que se envíe el link de conexión virtual, a los interesados que se les imposibilite asistir.
4. No revocar el auto fechado **Agosto 08 de 2023**, por las razones indicadas en la parte considerativa. No se concede el recurso de apelación subsidiario, puesto que esta decisión nos encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.
5. De oficio, ordenar a los albaceas señores **ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA**, identificado con C.C. No.78.689.767 y **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA**, identificado con C.C. No.78.694.099, que en el término judicial de 30 días, rindan un informe acerca de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

la gestión realizada, desde el día de su posesión, hasta la presente fecha, y en lo sucesivo lo realicen de conformidad como lo dispone el art. 51 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a686c288d8270a6a17cdaa0dfbcfe7f60ca06cdcca68111d397b26d44adfb**

Documento generado en 18/10/2023 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **001 2023 00 052 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social adscrita a este juzgado, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *LifeSize*.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.
- 2°. FIJESE el día doce (12) de febrero de 2024, las 2.30 p.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.
- 3°. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practican los interrogatorios a las partes.
- 4°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.
- 5°. ENVIÉSE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000da51c5b2a86ee0dcb8d893f41300515d4c165cb424de16771e3dd8f3cecb9**

Documento generado en 18/10/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso sucesión. Rad 23 001 31 10 003 2022 00 166 00.

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos del causante SANTOS JARAMILLO LOPEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.778.327.

CONSIDERACIONES:

El causante SANTOS JARAMILLO LOPEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.778.327 falleció en esta ciudad el día 6 de Noviembre de 1993, según certificado obrante en el expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 11 de mayo de 2022, y se reconoció al señor LUIS ANTONIO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 78.690.756 (f.11).

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 9 de mayo de 2023, se aprobó, se decretó la partición y se designó partidor a la apoderada que actúa en el proceso, quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ Y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y la protocolización en la Notaria Primera del círculo notarial de esta ciudad de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante SANTOS JARAMILLO LOPEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.778.327.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b037aefcd1c52737fc0f2722578682acd92afc08b76111598bed4fcc7837c4**

Documento generado en 18/10/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>